



## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0120/2018

FECHA: 21 de septiembre de 2018

### **ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0120/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 9 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Valverde de la Vera.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 29 de enero de 2018 por el interesado, en concreto:

*“Solicita. Me sea entregada copia de los siguientes documentos:*

- *Título de propiedad de la presa.*
- *Contrato con la empresa encargada de las operaciones de arreglo y mantenimiento de la presa.*
- *Informe del estado de conservación de la presa en el momento del incidente, especificando si existían fugas de agua y, en caso de que las hubiera, la magnitud de las mismas.*
- *Informe técnico en que se basó la decisión de almacenamiento de agua en la misma.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



- *Orden administrativa para que el personal técnico del Ayuntamiento, la Junta de Extremadura o la empresa contratada para los trabajos de arreglos de la presa procediera al almacenamiento de agua en la misma.*
3. A través de un escrito de 9 de marzo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el expediente al Secretario General de Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, para que por parte del órgano competente y en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

Con fecha de entrada en este organismo de 3 de julio de 2018, se reciben las alegaciones del Ayuntamiento de Valverde de la Vera que en síntesis indican:

- *"(...) 2.- Dicha balsa de almacenamiento de agua no es de titularidad municipal.*
- *No obstante, con posterioridad ha sido la Comunidad Autónoma de Extremadura en ejercicio de sus competencias la que ha llevado a cabo las obras sobre las mismas tramitando al respecto los correspondientes expedientes de contratación y expropiación de terrenos afectados. Así la Junta de Extremadura publica en el Diario Oficial de Extremadura (núm 168. de 31 de agosto de 2015) la siguiente RESOLUCIÓN de 18 de agosto de 2015, de la Secretaría General, por la que se hace pública la formalización de la contratación de la obra de "Impermeabilización de balsa en Valverde de la Vera". Expte: OBR 05151552*
- *(...) Al respecto, la única documentación técnica a la que ha tenido acceso este Ayuntamiento de Valverde de la Vera y que fue solicitada a la Junta de Extremadura tras la rotura de la balsa, ha sido el expediente de obra recibido el 1 de agosto de 2017, de la obra de "Impermeabilización de balsa en Valverde de la Vera". Expte: OBR 05151552, licitada y adjudicada en 2015 y finalizada su ejecución en 2016(...). A pesar de esa amplia documentación en el expediente no se ha encontrado en la información facilitada: 1) el acta de recepción de la obra, por lo que no se tiene constancia fehaciente de la finalización formal exacta de los trabajos; y 2) Tampoco se acompañan con el mismo las preceptivas certificaciones de obra. Dichas certificaciones de obra suelen (deben) reflejar mejor la realidad de la obra ejecutada.*
- *4.- Consecuentemente con lo anterior, la solicitud de información planteada (...) no ha podido ser atendida en cuanto se dirige a un órgano en cuyo poder no obra tal información (ex artículo 18.1 d) Ley 19/20013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)".*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. Asimismo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Junta de Extremadura (Consejería de Hacienda y Administración Pública) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.
3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, con carácter preliminar se debe delimitar el objeto de la pretensión que motiva la reclamación.

En este sentido, cabe recordar que, a tenor del preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-, la misma tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y desarrollados por aquella norma. Por su parte, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En último extremo, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir afirmando que las reclamaciones planteadas ante este Consejo tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del solicitante cuando concurran los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo esta Institución entrar a conocer de aspectos que no forma parte del objeto de la misma. En suma, el objeto de esta reclamación se circunscribe, si nos atenemos a los antecedentes que obran en el expediente, a la obtención de una copia del título de propiedad de la presa, del contrato con la empresa encargada del arreglo y mantenimiento de la misma, el estado de conservación de la presa, el informe en que se basó la decisión de almacenamiento de agua y la Orden para que se procediera al almacenamiento de agua en la misma.

Según la premisa acabada de reseñar, y en atención a lo manifestado por la administración municipal en sus alegaciones, la misma no dispone de la información solicitada en tanto y cuanto ha puesto de manifiesto que “dicha balsa de almacenamiento de agua no es de titularidad municipal” y “la solicitud se dirige a un órgano en cuyo poder no obra tal información”. En atención a lo expuesto procede, en consecuencia, desestimar la reclamación planteada en tanto y cuanto la administración local no tiene la información solicitada y, en consecuencia, no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada, en tanto que no existe objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

